



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recursos de Revisión:	00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00601/INFOEM/IP/RR/2016, 00602/INFOEM/IP/RR/2016, 00775/INFOEM/IP/RR/2016, 00776/INFOEM/IP/RR/2016, 00777/INFOEM/IP/RR/2016 y 00778/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00076/NAUCALPA/IP/2016, 00077/NAUCALPA/IP/2016, 00078/NAUCALPA/IP/2016, 00079/NAUCALPA/IP/2016, 00080/NAUCALPA/IP/2016 y 00081/NAUCALPA/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

00076/NAUCALPA/IP/2016

**Recursos de Revisión:** 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*"Solicito me sean proporcionados cada uno de los expedientes de los Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia, que fueron conformados del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015, ello con omisión de datos personales y en su caso en la versión publica que permita la cumplimentación de la obligación del sujeto obligado de acuerdo a nuestra legislación." (Sic)*

#### **00077/NAUCALPA/IP/2016**

*"Solicito me sean proporcionados cada uno de los expedientes de los Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia, que fueron conformados del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014, ello con omisión de datos personales y en su caso en la versión publica que permita la cumplimentación de la obligación del sujeto obligado de acuerdo a nuestra legislación." (Sic)*

#### **00078/NAUCALPA/IP/2016**

*"Solicito me sean proporcionados cada uno de los expedientes de los Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia, que fueron conformados del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013, ello con omisión de datos personales y en su caso en la versión publica que permita la cumplimentación de la obligación del sujeto obligado de acuerdo a nuestra legislación." (Sic)*

#### **00079/NAUCALPA/IP/2016**

*"Solicito me sean proporcionados cada uno de los expedientes de los Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia, que fueron conformados del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2012, ello con omisión de datos personales y en su caso en la versión publica que permita la cumplimentación de la obligación del sujeto obligado de acuerdo a nuestra legislación." (Sic)*

#### **00080/NAUCALPA/IP/2016**

*"Solicito me sean proporcionados cada uno de los expedientes de los Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia, que fueron conformados del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, ello con omisión de datos personales y en su caso en la versión publica que permita la cumplimentación de la obligación del sujeto obligado de acuerdo a nuestra legislación." (Sic)*

#### **00081/NAUCALPA/IP/2016**

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Solicito me sean proporcionados cada uno de los expedientes de los Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia, que fueron conformados del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, ello con omisión de datos personales y en su caso en la versión publica que permita la cumplimentación de la obligación del sujeto obligado de acuerdo a nuestra legislación." (Sic)*

**SEGUNDO.** Posteriormente, los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en términos análogos, motivo por el cual únicamente se plasma una de ellas, en obvio de representaciones innecesarias y toda vez que ya obran en poder del particular; respuesta que es del tenor siguiente:

*"Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información: Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 00079/NAUCALPAN/IP/2016." (Sic)*

**TERCERO.** Ulteriormente, los días dieciocho y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que se indicaron al inicio del presente curso, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa, en todos los recursos, como actos impugnados las respuestas recaídas a sus solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

**Recursos de Revisión:** 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

#### **00601/INFOEM/IP/RR/2016**

*"Se trasgrede en mi perjuicio en contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, y su respectivo Reglamento, en virtud que el sujeto obligado señala "...esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 00081/NAUCALPA/IP/2016 ."; al respecto hay que señalar que contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, el ayuntamiento de Naucalpan si se encuentra investido de atribuciones para practicar auditorias, situación que queda de manifiesto con la simple lectura del artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que señala: Artículo 113 A.- Los ayuntamientos promoverán la constitución de comités ciudadanos de control y vigilancia, los que serán responsables de supervisar la obra pública estatal y municipal. DOCUMENTOS ANEXOS." (Sic)*

#### **00602/INFOEM/IP/RR/2016**

*"Se trasgrede en mi perjuicio en contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, y su respectivo Reglamento, en virtud que el sujeto obligado señala "...esta Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en el folio 00080/NAUCALPA/IP/2016 ."; al respecto hay que señalar que contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, el ayuntamiento de Naucalpan si se encuentra investido de atribuciones para constituir los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia que queda de manifiesto con la simple lectura del artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal, mismo que señala: Artículo 113 A.- Los ayuntamientos promoverán la constitución de comités ciudadanos de control y vigilancia, los que serán responsables de supervisar la obra pública estatal y municipal." (Sic)*

#### **00775/INFOEM/IP/RR/2016**

*"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la*

**Recursos de Revisión:** 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juarez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2016, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado de México." (Sic)*

**00776/INFOEM/IP/RR/2016**

*"se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juarez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2016, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha, y que*

**Recursos de Revisión:**

00601/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

**Comisionada Ponente:**

Josefina Román Vergara

*no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado de México." (Sic)*

#### **00777/INFOEM/IP/RR/2016**

*"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, , que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juarez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2016, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado de México." (Sic)*

#### **00778/INFOEM/IP/RR/2016**

*"Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, , que consagran el derecho a la información pública, ello en virtud que el sujeto obligado manifiesta que con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la Contraloría Interna no tiene facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio, al respecto quiero señalar que contrario a lo afirmado por el sujeto obligado este si se encuentra investido de facultades para proporcionar la información solicitada como se advierte*

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*en el propio Reglamento Interior de la Contraloría Interna publicado en el portal de internet del ayuntamiento de Naucalpan de Juarez Estado de México. Ya que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar todos los documentos generados, poseídos o administrados y de ninguna manera esto depende de si el titular del ejecutivo municipal asumió el cargo el 1 de enero del año 2016, toda vez que los sujetos obligados lo son los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal según lo refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia y no lo es la administración municipal 2016-2018 o el Contralor Interno, de ahí que es errónea la interpretación de la autoridad en el sentido que esta solo pueden proporcionar la información generada, poseída o administrada a partir del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha, y que no tiene posibilidad de proporcionar información de fechas anteriores, Situación que evidentemente conculca en mi perjuicio el derecho a la información pública del Estado de México." (Sic)*

**CUARTO.** El Sujeto Obligado no rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y 00776/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Novena Sesión Ordinaria del ocho de marzo de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los recursos de revisión números 00602/INFOEM/IP/RR/2016, 00777/INFOEM/IP/RR/2016, 00775/INFOEM/IP/RR/2016 y 00778/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Ponente, los cuales habían sido turnados de origen a las Ponencias de los Comisionados Eva Abaid Yapur, por cuanto hace a los dos primeros recursos mencionados, Zulema Martínez Sánchez, por cuanto hace al tercer

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso enlistado y **José Guadalupe Luna Hernández**, en lo que refiere al último recurso descrito.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

*"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

## CONSIDERANDO

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas.

Lo anterior es así, puesto que por cuanto hace a los recursos de revisión números 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y 00602/INFOEM/IP/RR/2016, el Sujeto Obligado emitió respuestas el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

interpuso los recursos de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlos extemporáneos, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presenten antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea..."

Ahora bien, por cuanto hace a los recursos de revisión números 00775/INFOEM/IP/RR/2016, 00776/INFOEM/IP/RR/2016, 00777/INFOEM/IP/RR/2016 y 00778/INFOEM/IP/RR/2016 el Sujeto Obligado emitió respuestas el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso dichos recursos de revisión el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, esto es al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos.

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado los expedientes, en versión pública, de los Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia (“COCICOVI”), que fueron conformados en los años de 2010 a 2015.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que carecía de facultad legal para expedir información y documentación generada fuera de su ejercicio.

Inconforme con las respuestas otorgadas, el particular interpuso los medios de defensa de análisis, en los cuales argumentó, en lo que interesa, que el Sujeto Obligado debía integrar los COCICOVI, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Bajo ese contexto, este Organismo Constitucionalmente Autónomo analizó los expedientes electrónicos del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados, en atención a las

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consideraciones de hecho y de Derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando.

Primeramente, es toral señalar que, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, éste tiene la obligación de poseer la información que genere o administre, en ejercicio de sus atribuciones, aun cuando se trate de administraciones pasadas.

Lo anterior es así, puesto que el tercer párrafo del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México establece que la Tesorería del Municipio por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda deberá conservar y custodiar todo registro contable y presupuestal, así como los documentos comprobatorios que soporten dichos registros, precepto legal que a la letra dice:

*"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."*

(Énfasis añadido.)

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado está obligado a custodiar y conservar la información contable y presupuestal, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

De igual manera, se advirtió que el Sujeto Obligado debe conservar en sus archivos la información relativa a periodos anteriores, en atención a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente:

*"Artículo 10. En la administración y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México."*

(Énfasis añadido.)

Por su parte, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 8, 18 y 19, inciso d) disponen:

*Artículo 8. Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.*

Recursos de Revisión:	00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

*Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.*

## ARCHIVOS MUNICIPALES

*Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

*Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

*d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta...*

*(Énfasis añadido.)*

De la suma de las disposiciones transcritas, se desprende que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido. Asimismo, se advierte que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por veinte años y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, establecen que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto y que el Archivo Municipal, el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, se integrará por todos aquellos documentos **que en cada trienio se hubieren administrado**; así como, de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En esa virtud, a juicio de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada se ubica dentro de las hipótesis denotadas en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Una vez apuntado lo anterior, esta Autoridad se avocó al estudio de las solicitudes de origen, a fin de verificar si la información peticionada es información generada, administrada o poseída por el Sujeto Obligado, en ejercicio de sus atribuciones, si ésta se trata de información pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al solicitante.

Bajo esas premisas, esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información pública advirtió que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece, en su artículo 233 que las obras o acciones que se lleven a cabo con recursos federales serán supervisadas mediante la integración de un COCICOVI que será constituido por la autoridad municipal, mediante elección en asamblea de tres vecinos de la comunidad beneficiada.

<b>Recursos de Revisión:</b>	00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
<b>Comisionada Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Así las cosas, el diverso artículo 236 del citado Código Financiero establece que los Ayuntamientos deben hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas las obras y acciones a realizar con los recursos de la Federación a favor del municipio, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios; así como, cualquier otra información de las mismas, que le sea requerida por la comunidad respectiva; para así, una vez que estén terminadas las obras o acciones, éstas sean entregadas a la comunidad beneficiada, a través de su COCICOVI, mediante la elaboración de un acta de entrega-recepción.

Por otra parte, este Instituto observó que el numeral 5.3 de los Lineamientos Generales de Operación del Programa de Contraloría Social, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, establece los mecanismos de constitución de los COCICOVIs, lo cual se abordará a continuación:

En esa virtud, debe señalarse que dichos Lineamientos constituyen el conjunto de disposiciones y procedimientos para regular la operación del Programa de Contraloría Social; así como, la constitución, integración, funcionamiento y capacitación de los órganos ciudadanos que se establezcan para tal efecto, y las responsabilidades de las Entidades Administrativas encargadas de su implementación.

Así, el numeral 3.1 de dichos Lineamientos dispone que el COCICOVI tiene como objetivo auxiliar a la Entidad Administrativa (entiéndase ésta como el Ayuntamiento, de conformidad con los multirreferidos Lineamientos) en la observación, vigilancia,

inspección y escrutinio público, con un enfoque preventivo de las acciones de gobierno de la cual sea beneficiario o usuario, verificando que éstas se realicen con calidad, eficiencia, honestidad y transparencia.

Ahora bien, el diverso numeral 5.3 de los Lineamientos en comento establece que para la constitución del COCICOVI es necesario que el programa social, obra pública, acción, trámite o servicio, se encuentre legalmente autorizado por la instancia correspondiente.

Además, se establece que el COCICOVI será constituido por la Secretaría de la Contraloría pudiendo apoyarse con la Entidad Administrativa, en este caso el Municipio y, seguido el procedimiento respectivo, deberá levantarse el Acta Constitutiva correspondiente, debiendo entregarse una copia a quienes resulten electos y otra al representante del Municipio, para que posteriormente, la Secretaría de la Contraloría, a través de la Dirección General de Contraloría y Evaluación Social, lleve el registro y custodia de las Actas Constitutivas originales del COCICOVI. Sirve de sustento a lo anterior el numeral en comento que a la letra dice:

#### "5.3. Constitución

5.3.1. Para constituir un COCICOVI es necesario que el programa social, obra pública, acción, trámite o servicio, se encuentre legalmente autorizado por la instancia correspondiente.

5.3.2. *El COCICOVI será constituido por la Secretaría pudiendo apoyarse con la Entidad Administrativa, cuyos representantes en las asambleas, deberán participar, respectivamente, explicando a los asistentes las características operativas*

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*del Programa de Contraloría Social, así como las técnicas, físicas y financieras del programa social, obra pública, acción, trámite o servicio.*

5.3.3. *El COCICOVI se constituirá por elección democrática en Asamblea General de los beneficiarios o usuarios del programa social, obra pública o acción. Para cada integrante del COCICOVI la elección será por mayoría de votos de los presentes. Tratándose de trámites o servicios las Entidades Administrativas procederán a integrar el COCICOVI mediante invitación al azar a los usuarios.*

5.3.4. *Los cargos de los integrantes del COCICOVI son honoríficos y se les denomina: Contralor Social "A", Contralor Social "B" y Contralor Social "C"; los tres tienen igual rango sin preeminencia alguna.*

5.3.5. *La convocatoria de beneficiarios o usuarios para participar en las asambleas en las que se constituirá el COCICOVI, es responsabilidad de la Secretaría o, en su caso, de la Entidad Administrativa de acuerdo al origen del recurso para llevar a cabo el programa social, obra pública, acción, trámite o servicio.*

5.3.6. *Una vez cubierto el requisito de convocatoria, la asamblea será considerada como válida al contarse con la anuencia de los beneficiarios o usuarios del programa social, obra pública, acción, trámite o servicio que en ese momento expresen su interés por constituir el COCICOVI. De no ser así, se levantará la respectiva acta informativa y se procederá a convocar a una segunda asamblea dentro de los cinco días siguientes o de acuerdo a los usos y costumbres de la población beneficiaria o usuaria.*

5.3.7. *Las asambleas de beneficiarios o usuarios, serán conducidas por el Promotor de Contraloría Social con el apoyo de los representantes de las Entidades Administrativas.*

5.3.8. *Por cada COCICOVI constituido deberá levantarse el Acta Constitutiva correspondiente, debiendo entregarse una copia a quienes resulten electos y otra al representante de la Entidad Administrativa.*

*5.3.9. La Secretaría, a través de la Dirección General de Contraloría y Evaluación Social, llevará el registro y custodia de las Actas Constitutivas originales del COCICOVI.*

*5.3.10. En estas asambleas podrán participar las organizaciones de la sociedad civil que estén interesadas y que su objeto social sea afín al programa social, obra pública, acción, trámite o servicio, donde se implementará el Programa de Contraloría Social.*

*5.3.1.1. No podrán formar parte del COCICOVI los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno -federal, estatal o municipal- así como dirigentes de partidos u organizaciones políticas, aún cuando sean parte del grupo de vecinos beneficiarios o usuarios.*

*5.3.1.2. Un COCICOVI tendrá validez cuando sea constituido ante los beneficiarios o usuarios, con la sola presencia del Promotor de Contraloría Social, o en su caso, de los Ayuntamientos que presten, ejecuten u operen el programa social, obra pública, acción, trámite o servicio, previo aviso a la Dirección General de Contraloría y Evaluación Social para su validación.”*

*(Énfasis añadido.)*

En consecuencia, es claro que si se ejecutaron obras públicas con recursos federales, debió integrarse el COCICOVI, correspondiente, a fin de supervisar cada una de éstas, el cual debió ser constituido por la autoridad municipal; por lo tanto, el Sujeto Obligado debe contar con la información inherente a dichos Consejos Ciudadanos, tanto de su integración, constitución como aquella inherente al ejercicio de sus funciones; por ello, debe de contar con los expedientes respectivos; información que debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de

Recursos de Revisión:	00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones...."*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

constríña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

**CUARTO.** Es importante mencionar, que es posible que los documentos en los que conste la información solicitada deban ponerse a disposición del hoy recurrente en su "versión pública", cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.*

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

***"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:***

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

***"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:***

Recursos de Revisión:	00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido).

Así, de todo lo expuesto es claro que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados en atención a que el Sujeto Obligado debe contar con información de ejercicios anteriores a la administración actual; que éste cuenta con fuente obligacional que lo constriñe a generar la información y que dicha información es pública; por lo que, es procedente revocar las respuestas del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

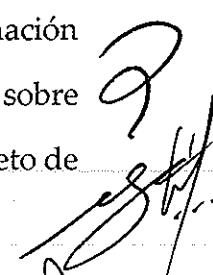
Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se REVOCAN las respuestas del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números 00076/NAUCALPA/IP/2016, 00077/NAUCALPA/IP/2016, 00078/NAUCALPA/IP/2016, 00079/NAUCALPA/IP/2016, 00080/NAUCALPA/IP/2016 y 00081/NAUCALPA/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de la siguiente documentación:

- Los expedientes de los Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia que fueron conformados en los años de 2010 a 2015; en versión pública, de ser procedente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA

Recursos de Revisión: 00601/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA  
DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00601/INFOEM/IP/RR/2016, 00602/INFOEM/IP/RR/2016, 00775/INFOEM/IP/RR/2016, 00776/INFOEM/IP/RR/2016, 00777/INFOEM/IP/RR/2016 y 00778/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.